

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. José Cotrina*, plaza de la Constitución núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la expresada casa-comercio del *Señor de Cotrina*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(*Real orden de 6 de Abril de 1839*).

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 285.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid ha dirigido á este Gobierno político en 11 del actual la comunicacion siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente. = Deseando S. M. la Reina Nuestra Señora que tenga pronto y cumplido efecto el Real decreto de 26 de Abril próximo pasado relativo al Ministerio-Fiscal, se ha servido mandar se observen las siguientes reglas.

1.ª Para la egecucion del artículo 5.º del expresado Real decreto habrá los siguientes auxiliares del Ministerio público con la denominacion de *Abogados-Fiscales*, cuatro en el Tribunal supremo; cuatro en la Audiencia de Madrid; tres en las de Albacete, Barcelona, Coruña, Burgos, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza; y uno en las de Cáceres, Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona.

2.ª La dotacion de los *Abogados-Fiscales* del Tribunal supremo será de 21000 rs. al año; de los de la Audiencia de Madrid 18000; 17000 los de las Audiencias que han de tener tres *Abogados-Fiscales*, 15000 los de las Audiencias de Cáceres, Oviedo y Pamplona, y 14170 de los de las de Canarias y Mallorca.

3.ª Los *Abogados-Fiscales* serán de Real nombramiento y amovibles á voluntad del Gobierno.

4.ª El nombramiento deberá recaer en vista de propuesta en terna del Fiscal respectivo, y para su remocion ha de oirse precisamente á este. A la propuesta acompañarán notas de las cualidades de cada uno y los documentos que las justifiquen.

5.ª Para ser *Abogado-Fiscal* se requiere haber cumplido la edad de 25 años y llevar por lo menos seis de servir Promotoría Fiscal ó de egercer la abogacía ó cátedra en propiedad, ó de judicatura ó reletoría.

6.ª Los *Abogados-Fiscales* como sustitutos de los Fiscales, asistirán al Tribunal para informar en estrados; oirán notificaciones y egercerán todos los cargos análogos á su oficio, siendo previamente autorizados para ello por el Fiscal, pero no podrán concurrir á la Junta gubernativa de la Audiencia. El Fiscal será en estos casos responsable de las faltas que estos subordinados cometan.

7.ª En vacante ó impedimento del Fiscal hará sus veces el *Abogado-Fiscal* mas antiguo, el cual en este caso será tambien accidentalmente individuo de la Junta gubernativa del Tribunal.

8.ª Los *Abogados-Fiscales* no podrán ausentarse del punto de su residencia sin permiso del Fiscal respectivo, y sin Real licencia, si la ausencia excediese de quince dias.

9.ª En las Audiencias donde hasta el 26 de Abril ha habido de dotacion un solo Fiscal, y en aquellas donde accidentalmente hubiere uno solo, tendrán efecto inmediatamente las disposiciones del Real decreto de dicha fecha y de esta circular; y respecto del Tribunal supremo y de las demas Audiencias de la Península luego que se reduzca el

número de los Fiscales con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del citado Real decreto.

Y habiéndose dado cuenta á esta Junta Gubernativa, ha acordado el debido cumplimiento y que se circule en la forma ordinaria. = Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia á los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos convenientes. Zamora 17 de Mayo de 1844. = Valentin de los Rios.

IDEM.

Núm. 286.

Por el Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 19 del corriente se me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 15 del actual la Real orden circular del tenor siguiente. = Habiendo llegado á noticia de S. M. que en algunos puntos de la Península se está reimprimiendo el Reglamento de los Juzgados de primera instancia publicado en 1.º del corriente, á pesar de ser una propiedad del Estado que nadie tiene facultad de reimprimir sin permiso del Gobierno. S. M. la Reina Nra. Sra. se ha servido mandar que V. S., valiéndose, en caso necesario, del auxilio del respectivo Gefe político, impida dicha reimpresion, pues oportunamente se le remitirá para su circulacion el número suficiente de ejemplares del espresado Reglamento. = Y para su debido cumplimiento he acordado se circule en la forma ordinaria á fin de que llegue á noticia de los libreros é impresores que residan en el distrito del de este Tribunal, y se evite la reimpresion del Reglamento que la misma Real orden espresa, pena de perder todos los ejemplares y proceder á lo demas que haya lugar, sobre lo cual velarán los Jueces de primera instancia respectivos. = Lo que transcribo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público y de todos los Alcaldes constitucionales y demas Autoridades de la misma á quienes compete su cumplimiento, teniendo entendido que perseguiré con todo el rigor de las leyes al reimpresor fraudulento. Zamora 20 de Mayo de 1844. = Valentin de los Rios.

IDEM.

Núm. 287.

Con fecha 23 del actual el Sr. Juez de 1.ª instancia de Benavente me dirigió la nota de varios artículos del Reglamento de los Juzgados, con el objeto de darles publicidad en este periódico, para que los Ayuntamientos y Procuradores Sindicos del Partido Judicial, tengan de ellos un conocimiento y puedan con sultarles cuando les convenga. Igual nota ha dirigido con fecha 27 de este mes y con el mismo objeto el Sr. Juez de la Puebla de Sanabria, y para evitar repeticiones solo se inserta una de las notas cuyo tenor es el siguiente:

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria. = Artículos del Reglamento de los Juz-

gados de primera instancia aprobado por S. M. en Real decreto de 1.º de Mayo de 1844, cuyo conocimiento interesa tener á los Alcaldes, Tenientes y Síndico de los Ayuntamientos constitucionales para cumplir con las obligaciones que en ellos se les marcan.

Capítulo 1.º = Sección 1.ª = De los Jueces.

Artículo 1.º Los Jueces de primera instancia son los únicos que conocen, en sus respectivos Partidos, de todos los negocios correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, á excepcion de los juicios verbales por cantidad que no exceda de 200 rs. en los pueblos donde no reside Juzgado de primera instancia.

Art. 7.º En las ausencias y enfermedades de los Jueces y vacantes de Juzgados sustituirán á aquellos los Alcaldes ó sus Tenientes por su orden, y á falta de estos el que haga sus veces. Si de los Tenientes alguno fuere letrado, será preferido al Alcalde ó Tenientes legos.

Art. 9.º Cuando la ausencia del Juez fuere dentro del Partido, su regente, á quien dará aviso, no podrá ejercer otros actos que los de simple sustanciacion de las causas civiles y criminales.

Sección 2.ª = De los Promotores fiscales.

Art. 34. Asi como los Alcaldes del Partido deben dar parte al Juez de cualquiera hecho criminal, tan pronto como suceda, de la propia manera los Síndicos de los Ayuntamientos noticiarán á los Promotores el hecho, tal cual les conste y hayan oido hablar de él.

Art. 35. Con este objeto se pondrán los Promotores de acuerdo con los Síndicos del Partido, á fin de que llenen esta obligacion del modo mas útil á la causa pública.

Art. 36. Los Promotores fiscales en desempeño de la obligacion que tienen de sostener la Real jurisdiccion ordinaria, vigilarán para que los Alcaldes no invadan la de los Juzgados, y denunciarán ante estos cualquiera abuso que aquellos cometan, ya entendiendo en negocios civiles con Asesor aunque sea en consecuencia de lo convenido en juicio de paz, ya en tercerías, ya ejecutando detenciones ó prisiones de que no den parte inmediatamente ó traspassando de cualquier modo los límites de sus atribuciones judiciales.

Capítulo 2.º = Sección 3.ª

Relacion de los Jueces con los Alcaldes del Partido.

Art. 103. Las diligencias judiciales que en virtud del art. 32 del Reglamento provisional para la administracion de justicia pueden formar los Alcaldes, serán remitidas por estos á los Juzgados de Partido en el momento que se hagan contenciosas ó que haya necesidad del conocimiento de derecho para su continuacion, prohibiéndose espresamente el uso de Asesores innecesarios y costosos.

Art. 104. Si los Alcaldes y sus Tenientes como Jueces de paz llevasen á efecto las providencias con

que las partes se hubieren aquietado, según dispone el art. 24 del dicho Reglamento, tan pronto como se suscite tercera ó otra cuestión ajena de la convenida en el juicio de paz, ó bien sea necesario conocimiento del derecho para su ejecución, remitirán las diligencias á los Juzgados respectivos y estos las continuarán con arreglo á las leyes.

Art. 105. Cuando los Alcaldes ó sus Tenientes formen las primeras diligencias de que habla el artículo 33 del ya citado Reglamento, oficiarán inmediatamente al Juez del Partido dándole cuenta del hecho ó delito cuya diligencia será simultánea al auto de oficio. Si dilatasen la remesa de los arrestados por algun motivo justo mas de 24 horas, les recibirán sus declaraciones indagatorias.

Art. 106. En la formación de estas diligencias, en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

Art. 107. En consecuencia del artículo anterior, los Jueces en las facultades que cometan ó omisiones en que incurran los Alcaldes en el ejercicio del ministerio judicial que el Reglamento les concede para la decisión de los juicios verbales hasta en cantidad de 200 rs., y llevar á efecto lo convenido en los juicios de paz, no podrán proceder contra ellos; pero si formar las primeras diligencias y las remitirán á la Audiencia del territorio.

Art. 108. En todos los demas casos de delitos comunes ó faltas que como auxiliares cometan, el Juez procederá con arreglo á derecho hasta dar su sentencia que consultará; y si la falta fuese en negocio civil que no merezca formación de causa, le corregirá guardando la moderación posible, con apercibimiento, imposición de costas á que haya lugar ó alguna ligera multa, siendo apelables sus providencias.

Párrafo especial.

Art. 109. Los Jueces de primera instancia están obligados bajo la mas estrecha responsabilidad, á observar y hacer observar puntualmente este Reglamento, y los Promotores fiscales á celar y vijilar con el propio objeto denunciando ante aquél cualquiera infracción que advirtieren.

Art. 110. Queda el Juez facultado para corregir de plano con reprensiones, apercibimientos y multas hasta 200 rs. las infracciones que observare en cualquiera de las personas de que hablan estas ordenanzas, sin perjuicio de oírles en justicia si reclamaren de su providencia y salvo tambien el mandar formar causa á instancia fiscal si la gravedad de la falta lo merece. Madrid 1.º de Mayo de 1844. = Mayans. = Es copia = Vicente García y Arias = Cayetano Mato, Secretario del Juzgado.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento é inteligencia de quien corresponda. Zamora 31 de Mayo de 1844. = E. G. P. = Valentin de los Rios.

IDEM.

Núm. 288.

Por el Juzgado de primera instancia de Palencia se está instruyendo causa criminal contra los auto-

res y cómplices en la muerte violenta dada á Agustín Merino, vecino que fue de Carrion de los Condes, el dia 10 de Diciembre de 1842; y siendo uno de los reos, que se halla prófugo, Lorenzo Díez, natural de la villa de San Cebrian de Campos, cuyas señas se anotan á esta continuacion; encargo á todas las Justicias de esta provincia y encargados del ramo de Protección y Seguridad pública de la misma, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan con la seguridad correspondiente á dicho Juzgado de primera instancia, dándome aviso de haberlo ejecutado. Zamora 26 de Mayo de 1844. = Valentin de los Rios.

Señas. Edad 23 años poco mas ó menos, estatura cinco pies escasos, color trigueño, cerrado de barba; calzon corto y botín de paño pardo de Astudillo, chaqueta corta del mismo paño y una gorra de pelo negro en la cabeza.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Concluye el Presupuesto de las dotaciones del Clero parroquial y benéfico de esta Provincia, correspondiente al presente año de 1844.

Dotacion
PARTIDO DE ZAMORA. Anual.
Rs. vn.

Algodre, párroco D. Valentin Arribas	4000
Idem, beneficiado D. Bernardo Vaquero	270
Almaraz, ecónomo D. Felipe Martín Rodríguez	3000
Almendra, id. D. Andrés Lorenzo	3300
Andavias, id. D. Ildefonso Gorviales	3000
Arcenillas, párroco D. Agustín Fernández	9000
Segurado, con su anejo Pontejos	6000
Arquillinos, párroco D. José Pérez	3500
Bamba, id. D. Antonio Lozano	3000
Benegiles, ecónomo D. Antonio García	5000
Casaseca de Campean, párroco D. José Antonio Suarez	3000
Casaseca de las Chanas, ecónomo D. Francisco Belmonte	6000
Cazurra, párroco D. José Mulas	4000
Cerecinos del Carrizal, id. D. Juan Pelaez	3000
Coretes, ecónomo D. Diego del Val	1500
Idem, beneficiado D. Pedro Prieto	520
Idem, id. D. José Cibeá	5251
Corrales, párroco D. Julian Curto	2000
Idem, beneficiado D. Pedro Delgado	2000
Idem, id. D. Joaquin María Roncali	4000
Cubillos, párroco D. Lucas García	3000
Idem, ecónomo D. Justo Mouco	2115
Enillas, id. D. Domingo Vizán	4000
Entrala, párroco D. Hilario Rodríguez	4000
Hiniesta, id. D. José Fernández	4000
Tuda, id. D. José Lambear y Romero	4000
Madridanos, id. D. Sixto Evangelista	4000
Al mismo por el servicio de los beneficios agregados á la parroquia	300
Molacillos, párroco D. Tomás Martín y Bienes	5934

Idem, beneficiado D. Juan Francisco Carlos	2000
Monfarracinos, párroco D. Francisco Hú-	3500
Idem, beneficiado D. Felix Nougaro	700
Montamarta, párroco D. Bernardo Vaquero	4000
Idem, id. D. Bernardo Alonso	4000
A D. Bernardo Vaquero por el servicio de	
los beneficios que desempeña	200
Moraleja, ecónomo D. Manuel Luelmo	3000
Morales del Vino, párroco D. Agustín Calles	5664
Moreruela de Infanzones, id. D. Juan García	4000
Muelas, id. D. Manuel Conquero	4000
Pajares, id. D. Antonio Blanco	4000
Idem, ecónomo D. José Wamba	3000
Palacios, id. D. Ildefonso Jambrina	3000
Peleas de abajo, párroco D. Isidro Galache	3000
Idem, beneficiado D. José Patiño	126
Perdigon, ecónomo D. Miguel García	3000
Piedrahita de Castro, párroco D. Juan Ge-	
rónimo Salazar	5000
Roales, id. D. Manuel Martín	4500
S. Cebrian de Castro, id. D. Juan Magia y	
su anejo Fontanillas	10000
San Marcial, id. D. Manuel Martín	5000
S. Pedro la Nave, ecónomo D. Benito Mon-	
tero con sus anejos el Campillo, Pubblica,	
Villanueva de los Corchos y Villafior	3000
Tardobispo, párroco D. Gregorio Garrote	6000
Torres, id. D. Atilano García	3500
Valcabado, id. D. Victor de Barrio Fernandez	6000
Valdeperdices, id. D. Simon Fernandez	5000
Villanueva de Campean, id. D. José Vicente	5000
Villaralbo, id. D. Sebastian Tavarés	6000
Villaseco, id. D. José Hernandez Ferrin	4000
Zamora, id. D. Antonio Braga	9800
Idem, id. D. José María Revesado	6000
Idem, id. D. Francisco Alejos	6000
Idem, id. D. Juan Arribas	6000
Idem, id. D. Ramon Alvarez Colino	6000
Idem, id. D. Manuel Vaquero Castro	5208
Idem, id. D. Francisco Llamas	5000
Idem, id. D. Tomás Sever y Guzman	5000
Idem, id. D. José Manuel Emperaille	4000
Idem, id. D. Manuel Carreño	4000
Idem, ecónomo D. Ildefonso Juan	3000
Idem, id. D. Felipe de la Barrera y Canda-	
mil, con su anejo Carrascal	4000
Idem, id. D. Pedro Herrera	3000
Idem, id. D. Mariano Benavides	3000
Idem, id. D. Gabriel Prieto	3000
Idem, id. D. Rafael Martín	3000
Idem, id. D. Antonio Delgado	3000
Idem, id. D. José Juan	5000
Idem, id. D. Manuel Rodríguez	2450
Idem, id. D. José Seisdedos	3000
Idem, id. D. Juan Guerra	1651
Idem, beneficiado D. Ignacio Vaquero de	
Castro	1500
Idem, id. D. Felipe de la Barrera Candamil	1300
Idem, id. D. Fermin Bernabe Torti	1300
Idem, id. D. Pedro Nolasco	1000
Idem, teniente beneficiado D. Miguel Salcedo	1500
Idem, capellan D. Felipe Rodriguez Gil	2000

Al publicar la Diputacion el anterior presump-

to de dotaciones del Clero de esta Provincia, arreglado al resultado quinquenal de los productos de los Curatos, Beneficios y Capellanías, cree un deber advertir que si á pesar de esta clasificacion las oficinas de Hacienda continúan pagando con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 20 de Abril de 1842, debe entenderse que es á buena cuenta de estos haberes, á los que sin perjuicio de la aprobacion definitiva de S. M., tienen un derecho legítimo, á cuyo Gobierno lo tiene hecho presente, como tambien representado en diferentes ocasiones la necesidad imperiosa de pagar á todos, no solo al corriente, para poder sostener con la debida decencia su sagrado ministerio, sino tambien por la totalidad de sus asignaciones con abono de lo que por este motivo hayan dejado de percibir de ellas en los dos años eclesiásticos transcurridos, con todo lo demas que su celo y aprecio hácia tan benemérita clase la ha sugerido, debiendo al mismo tiempo hacer las prevenciones siguientes:

1ª. Como podrá suceder que á la publicacion del anterior presupuesto y en el trascurso del año haya fallecido ó fallezca alguno de los eclesiásticos, los Ayuntamientos se atenderán á las reglas que siguen:

1ª. Hasta el dia en que finen los eclesiásticos los Ayuntamientos les satisfarán sus dotaciones, siempre que los cupos de la contribucion sean suficientes.

2ª. A los Ecónomos que hayan sucedido á los Párrocos finados, ó que sucedan á los que finen, se les satisfará al respecto de tres mil rs., siempre que esté designada dicha cantidad al Párroco, ó esceda.

Si fuera menos de los tres mil rs. se les pagará la misma cantidad que á los Párrocos, si el cupo de la contribucion lo permite.

3ª. Los Ayuntamientos luego que fallezca cualquiera de los eclesiásticos comprendidos en el presupuesto, arreglarán y remitirán á esta Diputacion testimonio firmado por todos sus individuos que la acredite, acompañando otro de defuncion que expedirá el eclesiástico que disponga la sepultura. Si á la publicacion de estas disposiciones hubiese muerto algun Párroco, se remitirán inmediatamente los mismos documentos.

4ª. Los Ayuntamientos en los términos espresados en el artículo anterior, arreglarán testimonio de los eclesiásticos que sucedan á cualquiera Párroco difunto, espresando si por sus nombramientos se hacen cargo de los respectivos curatos como Párrocos ó Ecónomos. Deberán acompañar á estos testimonios certificaciones que acrediten los extremos espresados, y que se exigirán á los eclesiásticos que den posesion de las iglesias.

Zamora 20 de Marzo de 1844. = El Presidente: Miguel Mir. = P. A. de S. E.: Santiago Garcia Solalinde, Secretario.